

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Abril de 1892.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose aplicado en varios casos para los ascensos de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos las reglas dictadas por Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Diciembre de 1884 para los ascensos en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, separándose en su vir-

tud de las que por práctica constante venían rigiendo en armonia con las establecidas para los funcionarios de la Administración pública; y resultando de su aplicación que antes de tomar posesión del cargo a que se les promueve disfruten las ventajas consiguientes al ascenso sin las responsabilidades inherentes a la superioridad de su nueva categoria; por lo que la citada Real orden ha sido derogada por otra de 1.º de Febrero próximo pasado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en lo sucesivo las consecuencias naturales de los ascensos, tanto en el Cuerpo de Correos como en el de Telégrafos, cualquiera que sea la fecha en que se expidan los nombramientos de los funcionarios a quienes corresponden, no sean efectivos hasta el día en que se posesionen del nuevo destino que obtengan en el Cuerpo a que respectivamente pertenezcan, siempre que lo verifiquen en el plazo reglamentario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1892.—*Elduayen*.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR.

El Ministerio fiscal faltaría al más sagrado de sus deberes si no acudiera en defensa de la sociedad, combatida á la sazón por nuevo género de enemigos. Son éstos los que, habiendo escrito en su bandera la negación de todo gobierno, de toda disciplina y de toda propiedad, se asocian con creciente fanatismo para lograr fines imposibles por medio de las ruinas y la muerte. Las armas que esgrimen en lucha tan insensata son: la tiranía ejercida por sus directores sobre entendimientos enfermos; la irrespetuosa cuanto fácil explotación para sus miras de la pobreza; la proclama amenazadora; el petardo devastador, y por último, el asesinato de personas para ellos desconocidas, pacíficas é inermes.

No es fácil imaginar delincuencia más monstruosa en el orden jurídico, ni peligro mayor para los ciudadanos, porque tiende á destruir lo que la razón y la historia han considerado absolutamente necesario para la vida de los pueblos; por lo cual el Poder público, atento á la protesta de la sociedad alarmada, se preocupa hace tiempo de estos delitos, y procura extirparlos por medio de sus representantes, encargados de administrar la justicia preventiva y la criminal.

Al Ministerio público, poderoso auxiliar de ellas, corresponde buena parte en esta obra de defensa, hallándose principalmente encargado de perseguir, y sobre todo de calificar esas transgresiones en momento oportuno ante los Tribunales, para que éstos apliquen la pena correspondiente.

No se oculta á esta Fiscalía lo difícil de tal empresa. La tristefecundidad del mal para producir delitos es mayor que la prevision de los Códigos penales; debiéndose á esto que el de 1870 no diera formas precisas á los gravísimos en que voy ocupándome, casi desconocidos en aquella fecha. No se tema por eso que hayan de quedar impunes, ni mucho menos que sea preciso violentar la ley vigente para castigarlos.

Viniendo á lo más grave de este asunto, el disparo de petardos, bombas ó máquinas explosivas, por su naturaleza y efectos, se halla incluido entre los más graves delitos de

que trata el cap. 7.º, tít. 13, libro 2.º, del Código penal. Lo está desde luego en estas palabras: «y en general, de cualquier otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los expuestos», con que el art. 572 termina la enumeracion que de los delitos de incendio y estrago hace el legislador; y en cuanto á la penalidad, de las palabras «incurrirán *respectivamente* en las penas de este capítulo», con que el referido art. empieza, se deduce lógicamente que al disparo de petardos corresponde, en virtud de dicho *respecto*, la señalada en el art. 561; porque igual á los delitos aquí penados, si no mayor, es el crimen de que voy hablando.

En efecto, aparte de otras circunstancias que concurren en el disparo de petardos al uso, es á saber: el total desprecio de los intereses más caros á los ciudadanos; lo frío y cruel de la alevosía; la falta absoluta de conciencia moral en el agente; la inquietud ya en el terror que produce en los habitantes de una poblacion el ignorar el paraje en que pueden peligrar sus vidas; aparte de todo esto, repito, hay lo imposible de calcular en más ó en menos la magnitud del estrago y lo inevitable que éste resulta al consumarse el delito, debidas ambas cosas á la índole especial de ese instrumento de muerte; porque aglomerándose toda la potencia destructora del petardo en el instante de la explosion, no cabe ni aun la posibilidad de hacerla abortar en su principio ó dominarla en cualquier momento de su desarrollo, como ocurre en otros delitos de estrago. El incendio, por ejemplo, siquiera sea de un buque fuera del puerto, de un tren de viajeros en marcha, ó de un teatro lleno de gente de que habla el Código penal, puede extinguirse apenas nacido ó después, antes que lo devore todo; pero en el disparo de petardos, el mal, por ser todo él instantáneo, resulta irremediable é imposible de calcular.

Por consecuencia, el estrago total proporcionado á la energía del medio destructor, lo indefinido en el exterminio de personas y de cosas, se hallan fatalmente en la intencion del autor de estos atentados. Atendiendo, pues, á su elemento moral y psicológico, deberían calificarse de asesinatos; más como el delito en cuestion no existe claramente definido, por la razon arriba apuntada, en el libro 2.º del Có-

digo penal, V. S., ajustándose al espíritu de la ley, deberá considerar el disparo de petardos incluido en el citado art. 572 y atribuirle la pena señalada en el 561, salvo el pedir la que corresponda, si otro delito más grave resultare de este hecho criminal.

Sirve de fundamento á esta doctrina el espíritu que informa dicho Código y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, el cual, en sentencia fecha 15 de Diciembre de 1890, estimó comprendido en el artículo 572, y por consiguiente reo de estrago, al que coloca un petardo de dinamita entre dos casas, produciendo al estallar grande alarma en los moradores y desperfectos, importantes de una á 8 pesetas, en los edificios, sin que por esto pueda el hecho calificarse de falta, porque el daño producido por incendio constituye siempre delito.

Respecto al elemento objetivo del que nos ocupa, como la circunstancia fortuita de no consumarse el hecho criminal por causas ajenas á la voluntad del agente no varía su naturaleza é intrínseca malicia, deberá aplicarse al delito de estragos frustrado la degradación en la pena correspondiente á la señalada al consumado en el citado art. 561. Apóyase esto también en la autoridad del Tribunal Supremo. Por sentencia de 27 de Noviembre de 1879 declaró que la persona sorprendida en la escalera de una casa ocultando bajo la capa un petardo de dinamita con la mecha encendida que arrojó al suelo al ser perseguido por los agentes de la Autoridad, es responsable del delito de estragos frustrado á que alude el art. 572, y no de la falta mencionada en el 587, la cual se refiere á los antiguos petardos que carecen de importancia criminal.

Por lo que hace á la tentativa considerada en el disparo de petardos, discutiendo lógicamente, debería aplicársele la pena inferior en dos grados á la que se atribuye en el art. 561 á las transgresiones en él enumeradas; porque el elemento moral del delito es aquí el mismo que en el consumado y en el frustrado. Sin embargo, razones de equidad, fundadas en la deficiencia del Código relativamente á este delito, aconsejan que V. S., llegado el caso, proponga como pena de esta tentativa la rebaja correspondiente á la establecida en el párrafo primero del art. 564.

Para proceder de tal manera, hay además una razón potísima. En Diciembre del año próximo pasado, el Fiscal de la Audiencia de Barcelona preparó recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia de la misma, que absolvió á Antonio Forcadell Cid, procesado por haber sido detenido á las once de la noche en una calle de dicha capital, ocupándosele tres granadas llenas de pólvora, dos con espoleta de 25 centímetros de largo, y la tercera con piston. Fundábase dicho Fiscal en que hecho tal debe calificarse de tentativa de estragos, conforme al art. 572, en relación con el 563, caso 2.º del Código penal; y habiendo esta Fiscalía mantenido el recurso ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, este acaba de admitirlo declarando por sentencia fecha 21 del corriente que el hecho de autos, ó sea la tenencia de petardos, con circunstancias que revelen propósito criminal, constituye tentativa de estragos, comprendida el citado art. 572, relacionado con el número 1.º del 564 de la ley. Por consiguiente, de hoy más, doctrina legal es esta, que V. S. debe aplicar en cuantos casos de esta índole se le presenten.

Además, contra tan graves delitos hay otro medio de defensa más eficaz sin duda, porque tiende á prevenirlos, llegando hasta su verdadero origen. No son individuos aislados, sino sociedades secretamente organizadas, quienes mantienen ese foco de iniquidad y de extravío; asociaciones á todas luces ilícitas, comprendidas en el art. 198 del Código penal, cuyos individuos incurren en la sanción señalada en el 199 y 200 de la misma ley.

La denuncia de tales delitos traerá consigo la disolución de estas asociaciones, con gran ventaja de la paz pública y provecho de los mismos delincuentes. Quizá muchos de esos asociados, ignoran que el mero hecho de serlo los vuelve reos de delito, y de seguro muchos también se hallan inscritos en sus listas cediendo á criminales amenazas. Pues para unos y para otros sería medicina saludable, ó el escarmiento en cabeza ajena, ó el sufrir, en su caso, el castigo relativamente leve, contenido en el ya citado art. 200; porque con él, se redimirían á poca costa de un estado de delincuencia habitual, evitándose acaso el sufrir más adelante las grandes expiacio-

nes del Código penal. De acuerdo V. S. en este punto con la Autoridad civil, principalmente encargada de la justicia preventiva y con toda la policía judicial, no será difícil lograr que se reduzcan poco á poco las filas de estos delincuentes fanatizados, devolviéndolos sin gran violencia al seno de la ley y de la sociedad.

Tampoco es el anterior razonamiento, en cuanto se refiere al art. 198 del Código, lucubracion más ó menos acertada de esta Fiscalía, sino recta inteligencia de la ley, fundada en solemnes declaraciones del Tribunal Supremo. En efecto, habiendo sido condenados por la Audiencia de Ronda como autores del delito de asociacion ilícita ciertos procesados, convencidos de ser miembros de una sociedad clandestina titulada *Federacion de Trabajadores*, interpusieron recurso de casacion, alegando haberse infringido artículos de la Constitucion del Estado y del Código penal; y dicho Tribunal, en sentencia de 28 de Enero de 1884, declaró no haber lugar al recurso, fundando aquélla en elocuentes considerandos, el 3.º de los cuales dice así: «Considerando que siendo principios fundamentales de la asociacion titulada *Federacion de trabajadores*, de que los recurrentes formaban parte, la anarquía y el colectivismo, y proponiéndose emprender y sostener la lucha del trabajo contra el capital y de los trabajadores contra la burguesía, es indudable que dicha asociacion, tanto por su objeto como por sus circunstancias, es contraria á la moral pública, contradiciendo como contradice, el principio más fundamental del orden social, cual es el de la Autoridad y la propiedad industrial.»

Todavía puede irse más allá en el camino de la represion de estos delitos, y hasta ese término debe llegar la justicia social, si no ha de incurrir en contradiccion y lamentable desequilibrio, aplicando el rigor de la ley penal á los pobres de espíritu, alucinados, mientras se muestre floja y tolerante con los poderosos; que tales son, para el caso, sus inteligentes alucinadores. Porque nada más demoledor y funesto que la inteligencia sin el freno de los principios morales; nada, por consiguiente, comparable al abuso que de su libertad legal hace la prensa llamada anarquista, á cuyo apasionado á sofisticó magisterio débese en

gran parte la conducta criminal de sus adoctrinados.

En el orden moral tamaño perversion encuentra correctivo y pena adecuados en el anatema de la conciencia pública, de la cual ha sido eco, en fecha reciente, la terrible acusacion lanzada contra esa prensa por un anarquista infortunado desde las gradas del patíbulo. Pero también pueden incurrir fácilmente esos periódicos en la responsabilidad jurídica de que habla el art. 582 del Código, provocando directamente á la perpetracion de esta clase de transgresiones, y para que se averigüe si tal provocacion existe, y, llegado el caso, el delito no quede impune, invoco, y aun exijo, toda la actividad y vigilancia de V. S.

El criterio referente á esta penalidad lo estableció el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de Julio de 1885.

Sentada ya la doctrina, réstame sólo hacer á V. S. ligeras indicaciones acerca de su conducta en esta clase de procesos. El Ministerio fiscal, no sólo debe fijar oportunamente la nocion clara y precisa de la responsabilidad del acusado, sino procurar también que el procedimiento criminal no se esterilice por omisiones, que si en la generalidad de los casos pueden hallar explicacion en las muchas atenciones que pesan sobre los Jueces instructores, no la tendrían nunca en materia tan grave como la presente.

Siendo las primeras diligencias tan decisivas para el éxito del procedimiento, recomiendo á V. S. que cuando tenga noticia de algún delito del género expresado, se constituya al lado del Juez instructor, ó confiera, caso de impedimento legítimo, este cargo á uno de sus auxiliares, á fin de que la inspeccion del sumario la ejerza personalmente el Ministerio fiscal, contribuyendo así por medio de una accion directa y persistente á que se utilicen todos los medios de investigacion y comprobacion del delito, y se averigüe si de él se desprenden ó no ramificaciones peligrosas que convenga perseguir.

Deberá asimismo V. S. darme cuenta por telégrafo de cuantos hechos de esta índole ocurran en el territorio de esa Audiencia, puntualizando las circunstancias más salientes, con el objeto de que este Centro le comunique las

instrucciones oportunas. No es menos imperiosa para V. S., como llevo indicado, la necesidad de proceder de acuerdo con las demás Autoridades y funcionarios de la policía judicial, para que el esfuerzo comun, discretamente combinado, logre, ora prevenir, ora castigar tan escandalosos atentados.

Por lo demás, pareceme inútil excitar el celo, nunca desmentido de V. S., en las presentes circunstancias; la gravedad de ellas es tal, que á nadie puede ocultársele. Estamos en el principio de la guerra social, cuyo funesto curso es preciso cortar á todo trance. Grande honor para el Ministerio fiscal el que la ley le encomiende en primer término, y ahora más que nunca, la noble empresa de afianzar la tranquilidad pública y contribuir á salvar también del peligro que corren al presente la rectitud de la conciencia y el prestigio de la civilización.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1892.—Rafael Conde y Luque.
—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 3 de Abril de 1892.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebradas sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento de la corta de pinos del monte titulado Antequera, perteneciente á esta Ciudad, he acordado señalar el día 15 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de esta Capital y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 3.750 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 6 de Abril de 1892.—El Gobernador, Fernando Santoyo y Osorio.

NÚM. 678.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Apurados por esta Comision provincial todos los procedimientos de persuasion y benevolencia, con respecto á los Ayuntamientos de la misma que tienen débitos por contin-

gente provincial, consideraciones llevadas al extremo, hasta casi con perjuicio de los servicios provinciales tan sólo con objeto de evitar las molestias, disgustos y perjuicios que proporcionan los procedimientos que la Ley concede á estas Corporaciones para realizar las cantidades que por tal concepto se les adeude, y no habiendo dado tal conducta el resultado que era de esperar, puesto que han sido muy pocos los que han correspondido y muchos los que por completo y en distintas ocasiones han desatendido las citadas escitaciones, obligada hoy por las necesidades de cubrir las atenciones que pesan sobre la misma por los múltiples, urgentes y sagrados servicios que tiene á su cargo, á los cuales no puede atender, comprometiendo el cumplimiento del deber y cargo que les ha sido encomendado, y exponiéndose á las responsabilidades que la ley determina; en sesion del día de ayer acordó publicar ésta circular como última prueba del celo y afecto con que mira los intereses morales y materiales de los pueblos, cuya gestion les está encomendada, dándoles un último plazo de quince días y advirtiéndoles al propio tiempo, que si en el citado plazo no ingresan el total ó una buena parte de las cantidades que adeudan, tanto por atrasos como por corriente, al día siguiente se enviarán *Comisionados especiales*, á fin de que hagan efectivos dichos descubiertos por el procedimiento de apremio, cuyos Comisionados irán obligados á dar cuenta cada tres días de la marcha del expediente, y el que no lo hiciere ó no lo formase con arreglo á Instruccion será inmediatamente relevado, enviándose otro á que cumpla con el encargo conferido, abonándoseles las dietas semanalmente.

En la propia forma que ha mostrado esta Comision todo género de consideraciones y miramientos para no molestar ni perjudicar á los pueblos, así propio será inexorable en el cumplimiento de la resolucion adoptada sin contemplaciones de ningún género para aquellos que por todos los medios y tan repetidas veces han desoido la voz amiga que les ha prevenido y advertido.

Esperando pues que procurarán evitar tal disgusto á la Comision que tales muestras les ha dado de ser celosa de los intereses de los pueblos y ser sus administradores, no duda que dando una prueba de estimacion respecto de la conducta de la misma, ingresarán en las arcas provinciales las referidas sumas en la época citada, evitándose al propio tiempo los perjuicios y disgustos consiguientes.

Valladolid 31 de Marzo de 1892.—El Vice-presidente de la Comision provincial, *García Lorenzo Montalvo*.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de las Recaudaciones vacantes en esta provincia.

PARTIDOS.	Zonas.	PUEBLOS QUE COMPRENDEN.	Fianza que han de prestar.	Premio de cobranza.
			Pesetas.	Pesetas.
Peñañel.	2. ^a	Bahabon, Campaspero, Cogeces del Monte, Montemayor, Quintanilla de Arriba, Quintanilla de Abajo, Santibañez de Valcorba, Sardon de Duero, Torrecárcela, Padilla de Duero, Valbuena de Duero.	10,900	1'55 por 100.

Para las fianzas asignadas que han de prestarse con el caracter de definitivas y en la forma que determina el art. 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se admitirán en primer término las que se constituyan en metálico ó efectos de la Deuda pública, valorados al precio de cotizacion ó por su valor nominal, según la clase de Deuda, y en segundo en fincas rústicas, por la tercera parte del valor que resulte capitalizando el líquido imponible que tenga amillarado al 5 por 100, ó en fincas urbanas, sitas en Capital de provincia ó en poblaciones de más de 20.000 almas, por la tercera parte tambien del valor que resulte capitalizando el líquido imponible que tenga amillarada al 4 por 100.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que las personas que deseen desempeñarlas acudan á esta Delegacion por medio de solicitud, en papel del sello 12.º dentro del término de quince días desde la publicacion de este anuncio.

Valladolid 5 de Abril de 1892.—*Federico Asquerino.*

Núm. 712.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

En virtud de expediente instruido en la Delegacion de Hacienda de Barcelona sobre creacion de un nuevo epigrafe en la Tarifa 3.^a que comprenda la fabricacion de harinas por el sistema llamado «Austro-Húngaro», se ha dictado con fecha 28 de Febrero último Real orden inserta en la *Gaceta* de 27 de Marzo

disponiendo se adicione á la Tarifa 3.^a del Reglamento vigente sobre contribucion industrial, un nuevo epigrafe en la forma siguiente:
«Fábricas de harinas por el procedimiento Austro-Húngaro ú otro semejante:

Pagarán por cada máquina de cilindros ó triturador movida por agua ó vapor 265 pesetas.

Nota. Para la compresion ó reduccion de sémolas y afinado de las mismas se conceden dos máquinas de cilindros afinadores por cada triturador exentas de pago; pero si el número

de las mismas excediese de esta proporcion, se pagará por cada cilindro afinador de exceso el 50 por 100 de la cuota fijada á cada triturador.»

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su aplicacion en los casos que puedan ocurrir y demás efectos consiguientes.

Valladolid 5 de Abril de 1892.—El Administrador, *Francisco Ferreras.*

Núm. 715.

Don Gaspar Herrerías Carranza, Alcalde constitucional de la villa de Villafrechós.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado como primer medio para hacer efectivos sus cupos de consumos en el inmediato ejercicio de 1892 á 1893, el de los encabezamientos gremiales por todas y cada una de las especies sujetas á derechos, según por menor se detallan en el presupuesto formado al efecto que se halla expuesto al público en esta Secretaría.

En su virtud, cito, llamo y emplazo á los respectivos gremios de esta villa para que en término de quinto día á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, presenten al Ayuntamiento sus proposiciones autorizadas en la forma que dispone el párrafo segundo del artículo sesenta y tres del Reglamento, teniendo entendido que para los encabezamientos sirve de base el importe de los derechos del Tesoro, con más los recargos autorizados.

Villafrechós 4 de Abril de 1892.—Gaspar Herrerías.—P. S. M., Constantino Rebollo, Secretario.

Núm. 716.

Ayuntamiento constitucional de Castrodeza.

El Ayuntamiento é igual número de asociados de esta villa, han acordado como primer medio para cubrir el cupo de consumos para el próximo año económico de 1892-93, los encabezamientos gremiales voluntarios de todas y cada una de las especies sujetas á dicho impuesto; en virtud del cual, se invita por el presente á los respectivos gremios, á fin de que en el plazo de cinco días á contar desde la insercion de este en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten al Ayuntamiento sus proposiciones, que cubran el total de cupo de todas las especies ó de cada una de ellas, con los recargos correspondientes á las mismas, debiendo ser solicitadas por las terce-

ras partes de los gremios, los cuales nombrarán uno ó dos individuos para que se entiendan con la Corporacion para la formalizacion del contrato. Las bases del encabezamiento y el estado demostrativo de las especies se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento donde pueden examinarle.

Castrodeza 3 de Abril de 1892.—El Alcalde, Juan Gallego.—P. S. M., Severiano Arroyo, Secretario.

Núm. 717.

Ayuntamiento constitucional de Puente Duero.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los presupuestos de los ejercicios económicos de 1888 á 89, 1889 á 90 y 1890 á 91, en sus dos períodos ordinario y ampliacion, se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de quince días en cumplimiento y á los efectos del artículo 161 de la vigente ley Municipal, durante cuyo término pueden ser examinadas por cuantas personas gusten hacerlo y formular las reclamaciones que crean justas.

Puente Duero 31 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Eusebio Tascon.—El Secretario, Isaac Fernandez.

Núm. 718.

Ayuntamiento constitucional de Olivares de Duero.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas. Los que aspiren á obtenerla, presentarán sus solicitudes al Alcalde Presidente dentro del término de treinta días, contados desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y pasado dicho término se proveerá en el que reuna las mejores condiciones de aptitud para su desempeño.

Olivares de Duero 2 de Abril de 1892.—El Alcalde accidental, Fernando Gomez.

